



Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 154-12-SEP-CC

CASO N.º 0240-09-EP, 0596-09-EP y 0601-09-EP ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió tres acciones extraordinarias de protección, por parte de los señores: general Jorge Peña Cobaña, subsecretario de Defensa Nacional (0240-2009-EP); 2) abogada Gliset Plaza Molina, subsecretaria general Jurídica del Ministerio de Finanzas (0596-09-EP) y 3) Ricardo Javier Herrera Miranda, presidente y representante legal de la compañía TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C. A. TECOPECA, con domicilio en la ciudad de Manta (0601-09-EP).

Mediante las acciones antes descritas impugnan la sentencia dictada el 07 de marzo del 2009 a las 15h00, por los doctores Oscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y Abg. Ramón Espinel García, jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes confirmaron por apelación el fallo de acción de protección del Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí, en el trámite N.º 24-2009, propuesta por el señor Juan Abel Neyra Balta en nombre de Pesquera Atuneira C. A. y la tripulación del barco Don Abel de bandera venezolana.

Sobre la admisibilidad de las tres acciones extraordinarias de protección acumuladas

Causa N.º 0240-09-EP

El general de brigada, Jorge Peña Cobaña, subsecretario de Defensa Nacional, al amparo de las Reglas de Procedimiento, el 24 de abril del 2009 a las 15h14 presenta ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el número 0240-2009-EP.

El señor secretario general de Corte Constitucional, el día 17 de junio del 2009 a las 11h16, certifica (ver fs. 35) que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, y que en consecuencia, la acción extraordinaria presentada no contraviene el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfonso Luz Yunes, en auto del 28 de septiembre del 2009 a las 16h28, avoca conocimiento de la causa y admite a trámite la acción planteada, disponiendo el sorteo respectivo. Realizado el sorteo el 02 de octubre del 2009 y acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento, correspondió el conocimiento del respectivo expediente a la Tercera Sala de Sustanciación.

La Tercera Sala de Sustanciación avoca conocimiento de la acción el 13 de octubre del 2009, y luego de efectuar el sorteo de rigor previsto en los artículos 9, 10 y 56 de las Reglas de Procedimiento, correspondió la sustanciación del proceso al Dr. Manuel Viteri Olvera, (ver fojas 40); luego de lo cual, se ordenó la notificación del contenido de la demanda y la providencia inicial para los señores jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, para que en el plazo de quince días presenten su informe jurídico de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones, estableciéndose para el día miércoles 26 de octubre del 2009 a las 10h00, la audiencia pública, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, diligencia no realizada, por lo que se la fijó nuevamente para el día miércoles 11 de noviembre del 2009 a las 10h00.

Causa N.º 0596-09-EP

La Abg. Gliset Plaza Molina, subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, al amparo de las Reglas de Procedimiento, propone el 06 de agosto del 2009 a las 14h59, acción extraordinaria de protección, que fue signada con el número 0596-09-EP.



-379 + no es interpetada y se usa (2)

El secretario general de Corte Constitucional, el día 06 de agosto del 2009 a las 17h34, certifica (ver fs. 47) que la acción de protección N.º 0596-09-EP tiene relación con la causa N.º 0240-09-EP, la misma que a dicha fecha se encontraba en la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, presidente encargado de la Corte, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, avoca conocimiento de esta acción extraordinaria el 14 de octubre del 2009 a las 12h45, y luego de su revisión con los documentos de sustento la admite a trámite, y por guardar identidad objetiva con la causa N.º 0240-09-EP, que a esa fecha sustanciaba la Tercera Sala, dispuso su acumulación.

Mediante oficio N.º 1122-CC-SG-2009 del 12 de noviembre del 2009, se remite el expediente de esta acción a la Tercera Sala para su acumulación al caso N.º 0240-09-EP y la sustanciación respectiva.

Causa N.º 0601-09-EP

El señor Ricardo Javier Herrera Miranda, presidente y representante legal de la compañía Técnica y Comercio de la Pesca C. A. TECOPESCA, el 7 de agosto del 2009 a las 09h47, al amparo de las Reglas de Procedimiento, presenta acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el número 0601-09-EP.

El secretario general de Corte Constitucional, el día 17 de agosto del 2009, certifica (ver fs. 156) que la acción tiene relación con las causas signadas con los N.º 0188-09-EP, 0240-09-EP, y 0596-09-EP, las dos últimas que a dicha fecha se encontraban en la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Previa a la calificación, el recurrente, mediante escritos que constan a folios 157 a 162, solicita conforme a normas del Código de Procedimiento Civil (numeral 4 del artículo 108 y artículo 109), la acumulación de su acción a las N.º 0240-09-EP y 0596-09-EP, y la calificación de las mismas con las medidas cautelares requeridas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, (presidente encargado), Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, mediante auto del 14 de octubre del 2009 a las 13h05, avoca conocimiento de esta tercera acción y establece que tiene identidad objetiva con la causa N.º 0240-09-EP, que sustancia la Tercera Sala, y con la causa N.º 0596-09-EP; por tanto, la Saladispone acumular esta acción N.º 0601-09-EP a la causa 0240-09-EP, y con oficio N.º 1086-CC-SG-2009 del 09 de


noviembre del 2009, se remite el expediente a la Tercera Sala para esa acumulación formalizada mediante providencia del 23 de noviembre del 2009 a las 10h00, para ulterior señalamiento de audiencia pública fijada para el día 6 de enero del 2010 a las 10h00, sobre las acciones N.º 0596-09-EP y 0601-09-EP.

Detalle de las demandas

Causa N.º 0240-09-EP

El Grab. Jorge Peña Cobeña, subsecretario de Defensa Nacional, comparece ante la Corte Constitucional, amparado en lo establecido en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales **h** y **a**, 86, 87, 94 y 437 de la Constitución de la República, así como en lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 52 al 57 de las Reglas de Procedimiento, y propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de marzo del 2009 a las 15h00, por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, doctores Oscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y Abg. Ramón Espinel García, dentro del recurso de apelación N.º 05-2009, que al desestimarla, confirma la sentencia del Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí, que declaró procedente la acción de protección N.º 24-2009, interpuesta por el señor Juan Abel Neyra Balta.

Expresa el accionante que llegó a su conocimiento extraoficialmente la acción de protección propuesta por el señor Juan Neyra Balta, en contra de varias autoridades públicas, la misma que no fue notificada a la Subsecretaría a su cargo, a pesar de que el propio peticionario en el libelo de su demanda señaló expresamente que: "La presente acción está dirigida contra el señor Subsecretario de Recursos Pesqueros, Ing. Guillermo Morán Velásquez, General de Brigada, Jorge Peña Cobeña, Subsecretario de Defensa,...", luego de haberse dictado la respectiva resolución el día 7 de marzo del 2009, sin tomar en cuenta lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, que definen a la citación como el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, en donde el actuario tiene la obligación de sentar la correspondiente razón con la fecha y hora de la diligencia y el nombre del notificado. De esa manera, el accionante afirma que se han violentado los derechos de su representada, Subsecretaría de Defensa Nacional.

 El accionante hace referencia a la providencia inicial del juez décimo primero de lo Penal de Manabí, de fecha 1 de febrero del 2009 a las 10h00, en la cual se dispuso que tenga lugar la audiencia pública el día jueves 05 de febrero del 2009 a las 16h30, ordenando que el actuario del despacho notifique al señor



procurador general del Estado, en la persona de su representante regional en Manabí, "para que de acuerdo con los Arts. 2 literales a) y b), 3 y 6 literales a), b), c), y d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el Art. 3 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ejerza la defensa de los intereses del Estado en la materia que describe la solicitud de protección relacionada con las Subsecretarías de los Ministerios de Defensa Nacional, Economía y Finanzas, suscriptores del Acuerdo Interministerial No. 251 de fecha 09 de Diciembre de 2008, que es uno de los instrumentos sobre el que recae la presente acción, cuyos efectos jurídicos se pide declarar cesados por vulnerar derechos, según se dice en la solicitud presentada". Además, en dicha providencia se ordenó la notificación del señor subsecretario de Recursos Pesqueros.

El accionante expresa que la providencia antes expuesta permite colegir que no se citó debidamente a todos los demandados. Además, sostiene que dentro del proceso no existe razón actuarial ni prueba alguna que permita concluir que se llevó a cabo la notificación al subsecretario de Defensa Nacional, por tanto, dicha omisión acarrea la nulidad de la sentencia y de la causa, pues no se le permitió comparecer a la audiencia, por lo que era imposible dictar sentencia, en vista de que una sentencia surte sus efectos únicamente entre las partes procesales.

Manifiesta que dicho error de derecho (falta de notificación) fue advertido por el delegado del subsecretario de Recursos Pesqueros en la audiencia realizada en el despacho del juez décimo primero de lo Penal de Manabí el día 5 de febrero del 2009, pese a lo cual sus argumentos no fueron tomados en cuenta, continuando con el trámite de la causa y, a su juicio, coartando su derecho a la defensa y al debido proceso.

Dice que ante dicha violación irreparable (falta de notificación), los señores jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, debían declarar nula la resolución emitida el 12 de febrero del 2009 a las 17h00, por el juez décimo primero de lo Penal de Manabí, pero no lo hicieron, pues desestimaron la apelación propuesta por el señor Guillermo Morán Velásquez, subsecretario de Recursos Pesqueros, y por el director regional N.º 3 de la Procuraduría General del Estado, sin tomar en cuenta inclusive los manifiestos que en ese sentido formuló la subsecretaria del Litoral del Ministerio de Finanzas.

El accionante indica que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil define a la notificación como el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y demás providencias en donde el actuario tiene la

obligación de sentar la correspondiente razón con la fecha y hora de la diligencia y el nombre del notificado, lo que al parecer, no es lo que se quería hacer al “notificar al Procurador General del Estado”, sino que se quería citar.

Causa N.º 0596-09-EP

La Abg. Gliset Plaza Molina, subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, de conformidad con la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial N.º 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 317 del 2 de mayo del 2001, comparece ante la Corte Constitucional e interpone acción extraordinaria de protección el 06 de agosto del 2009, amparada en lo establecido en los artículos 86, 94 y 437 de la Constitución de la República, así como en lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 56 de las Reglas de Procedimiento, en contra del fallo dictado el 7 de marzo del 2009 a las 15h00, por los señores jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, doctores Oscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y Abg. Ramón Espinel García, por estimar violentadas disposiciones constitucionales referidas al debido proceso, y solicita que esta Corte declare la nulidad del fallo dictado y disponga que cesen las medidas judiciales dictadas en dicha acción de protección constitucional N.º 24-2009, como medida de reparación integral del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

La accionante manifiesta que los jueces de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su sentencia del 7 de marzo del 2009 a las 15h00, desestimaron las apelaciones planteadas por la Procuraduría General del Estado y la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, y ratificaron la sentencia dictada dentro de la acción constitucional de protección N.º 24-2009, en la cual, el juez décimo primero de lo Penal de Manabí dispuso que la Autoridad Pesquera competente del país (Dirección General de Pesca, Subsecretaría de Recursos Pesqueros) otorguen a “Pesquera Atuneira C.A.” y al barco Don Abel: 1) El permiso de pesca por 12 meses de duración para pescar con arreglo a las regulaciones internacionales vigentes y de la Comunidad Andina de Naciones sobre la materia y fuera del Océano Pacífico Oriental, para no contravenir las regulaciones de la CIAT; 2) Conceder a los accionantes mencionados todos y cada uno de los certificados y permisos legales pertinentes, a fin de que el Barco “Don Abel” de bandera venezolana sea aprovisionado de combustible para sus labores de pesca mientras opere y realice descargas en puertos ecuatorianos, pagando el justo valor del combustible que fije la Dirección de Hidrocarburos para barcos extranjeros asociados con empresas ecuatorianas y todos los tributos y demás obligaciones que la ley establece para esas operaciones; 3) Que la respectiva Subsecretaría de Transporte Marítima y Puertos, Marina Mercante del Litoral y Capitanía del Puerto de Manta, concedan



2

los permisos de tráfico, zarpe y otros requeridos de aquel barco, cumpliendo las exigencias de la ley; 4) Que las autoridades competentes del Ecuador faciliten los trámites administrativos pertinentes, para el caso de que la Empresa Pesquera Atuneira C.A. y su B/P "Don Abel", decidieran celebrar contratos de asociación con empresas ecuatoriana industriales, sin que pueda obstruirse u obstaculizarse el ejercicio de ese derecho por los antecedentes y resultados de la presente acción.

La accionante expone que la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al desestimar las apelaciones planteadas por la Procuraduría General del Estado y la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, ratificó la sentencia dictada dentro de la acción constitucional de protección N.º 24-2009, y violó el derecho al debido proceso en su garantía básica contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto dicho órgano de la Función Judicial tenía la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas del derecho procesal ecuatoriano, en la sustanciación de la apelación N.º 05/09 de la acción constitucional de protección N.º 24-2009, cuestión que a juicio de la accionante, no sucedió, ya que a su representado, el Ministerio de Finanzas, se le vulneraron las garantías básicas contenidas en el numeral 7, literales a, b, c, h y l del artículo 76 de la Constitución de la República.

Causa N.º 0601-09-EP

El señor Ricardo Javier Herrera Miranda, presidente y representante legal de la compañía Técnica y Comercio de la Pesca C. A. TECOPESCA, de la ciudad de Manta, comparece ante la Corte Constitucional el 07 de agosto del 2009 a las 09h47, y al amparo de lo establecido en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, h y l; 82, 86, 87, 94 y 437 de la Constitución de la República, así como en lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 52 al 57 de las Reglas de Procedimiento, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de marzo del 2009 a las 15h00, por los señores jueces de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que corresponde a la apelación N.º 05/09 de la acción constitucional de protección N.º 24-2009, deducida por el señor Juan Abel Neyra Balta, de nacionalidad peruana, en calidad de apoderado de la compañía venezolana Pesquera ATUNEIRA C. A. en contra del subsecretario de Recursos Pesqueros y procurador general del Estado.

El accionante manifiesta que de conformidad con el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y literal d del artículo 3 de las Reglas de Procedimiento, las personas naturales o jurídicas pueden presentar e

impulsar las acciones constitucionales y garantías jurisdiccionales de sus derechos previstas en la Constitución, cuando los mismos hayan sido vulnerados o puedan ser objeto de vulneración si el actor pretende ejercer contra terceros acciones provenientes de un fallo totalmente inconstitucional, como es el presente caso respecto a TECOPESCA, y esto lo corrobora el artículo 54 de las referidas Reglas, que establecen la legitimación activa para cualquiera de las partes que ha intervenido en el proceso judicial, cuya decisión se impugna y que puedan encontrarse afectadas por auto o sentencia en firme.

Señala además que en la misma situación de afectación de sus derechos constitucionales, se encuentra el Estado ecuatoriano, persona jurídica que ejerce sus potestades públicas a través de sus órganos como son los Ministerios y ministros de Finanzas, Agricultura, Acuicultura y Pesca y el de Defensa Nacional, directamente afectados por la sentencia de protección expedida por el Juzgado Décimo Primero de lo Penal con sede en Manta, y que fue confirmada por la Sala de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “violando las garantías del debido proceso”.

Expone que su representada está preocupada por la sentencia materia de la presente acción, no solo por violar los derechos constitucionales básicos de la seguridad jurídica y del debido proceso en perjuicio de la empresa por la cual acciona, sino también porque el actor del juicio y beneficiario de la írrita e inconstitucional sentencia de protección ha demostrado tener elevadas pretensiones para ejecutar en su contra acciones judiciales posteriores, tramitando en contra de los personeros de TECOPESCA acciones preparatorias de confesiones judiciales e inspecciones judiciales, ante jueces preelegidos en la ciudad de Manta, conforme a las copias certificadas que adjunta.

Indica que de la extensa y pormenorizada sentencia de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 7 de marzo del 2009, el Pleno de la Corte Constitucional se puede tomar conocimiento, que TECOPESCA, una vez cumplidos con todos los requisitos y autorizaciones de la Subsecretaría de Pesca, del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Defensa Nacional, había suscrito con la compañía Pesquera Atuneira C. A., armadora del buque Don Abel, un convenio de asociación de beneficio para ambas partes, conforme al cual, la empresa industrial recibiría la provisión lícita y legal del pescado capturado para sus actividades industriales y de exportación, amparado tal convenio en el Acuerdo Interministerial N.º 172 del 26 de diciembre del 2006, y que por las irregularidades y violaciones legales presuntas cometidas por la compañía pesquera asociada, y su buque pesquero Don Abel, fue dejado sin efecto por TECOPESCA y más tarde por las



autoridades ecuatorianas antes mencionadas, a través del Acuerdo Interministerial N.º 251 del 9 de diciembre del 2008.

Dice que en el desenvolvimiento y desarrollo natural de las actividades propias del convenio, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), a través de su director, mediante oficio N.º 0076-410 del 1 de febrero del 2008 comunica al Ecuador que el barco B/P Don Abel realizó tres viajes pescando en el Océano Pacífico Oriental, sin contar con el registro regional de buques, pesca realizada en contravención de las medidas de ordenación de la CIAT, por tanto, el accionante, señor Herrera Miranda, dice que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros detectó, según ella, irregularidades y violaciones cometidas por Pesquera Atuneira C. A., en su buque pesquero, prohibiéndole la descarga de la pesca, así como le niega también nuevos permisos de pesca.

Señala que posteriormente, obtenida la autorización de descarga que logra el actor luego de varios meses por orden aduanera, su representada procedió a la recepción del producto, honrando su contrato de asociación, para luego proceder a devolver y poner a órdenes del armador dicho producto, pues los exámenes de laboratorio y del departamento de control de calidad constataron que la materia prima por el tiempo transcurrido sin descarga no cumplía con los parámetros de calidad que regulan la compra, aceptación o rechazo de materias primas, situación que después de conocida por ATUNEIRA C. A., en la persona de su representante, fue aceptada y recibida a su entera conformidad, entrega recepción que reposa en sus archivos, procediendo a llevarla a otras plantas de la ciudad de Manta para su comercialización.

Dice que ante dichos acontecimientos, su representada TECOPESCA, protegiendo su imagen e intereses y al haberse desvirtuado una de las fundamentales razones del contrato de asociación, "proveerse de pesca enmarcada dentro de las regulaciones y reglamentaciones pesqueras nacionales e internacionales", en uso de sus facultades legales, a la luz del contrato de asociación, por las evidentes violaciones legales e irregularidades cometidas por ATUNEIRA C. A. y por no convenir más a sus intereses, TECOPESCA decidió dar por terminado el contrato de asociación, presentando dicha resolución a la subsecretaría regional de Pesca, y como resultado de esta acción, la Subsecretaría, conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Finanzas, de Defensa Nacional y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con el Acuerdo Interministerial 251 del 9 de diciembre del 2008, declararon concluido el convenio de asociación.

Expone que en estas condiciones, el juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, y la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte Provincial

de Justicia de Manabí, no citaron ni notificaron con la acción de protección a su representada, la empresa TECOPESCA, para que pudiera ejercer sus derechos constitucionales de defensa de acuerdo al debido proceso, pese a conocer que las acciones civiles y penales siguientes, una vez ejecutoriado el fallo de segunda instancia, serían propuestas contra su representada, conforme las diligencias preparatorias tramitadas para ese fin.

El accionante alega que las sentencias dictadas en primera y segunda instancia referidas en la presente acción extraordinaria violan los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, el debido proceso de su representada, y perjudica de igual manera a los Ministerios de Defensa Nacional y de Finanzas, que dictaron y revocaron el Acuerdo Interministerial del convenio de asociación, por lo que pide que el Pleno de la Corte Constitucional examine también la posición de su representada respecto del informe emitido por el perito designado por el juez Décimo Primero de Manabí, con sede en la ciudad de Montecristi, en los puntos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, dentro de la diligencia previa de inspección judicial requerida por los personeros de la compañía Pesquera Atuneira C. A., por contener errores sustanciales y por ser evidente que con tales diligencias judiciales, que son consecuencia directa de la sentencia de protección N.º 24-2009 –materia de la presente acción extraordinaria de protección– se pretende extorsionarlos a corto plazo con demandas civiles y penales que vulneran sus derechos.

El representante legal de la compañía accionante, TECOPESCA, afirma que las sentencias de protección a las que se refiere su acción extraordinaria de protección constitucional violan los derechos constitucionales de la seguridad jurídica y el debido proceso, contemplados en los numerales 15, 19 y 26 del artículo 66, artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c y h, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concretos

En el caso N.º 0240-09-EP, el legitimado activo, general de brigada Jorge Peña Cobeña, en nombre del Ministerio de Defensa Nacional, solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, declare nula y deje sin efecto la sentencia dictada el 07 de marzo del 2009 a las 15h00, por los señores jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, doctores Oscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y Abg. Ramón Espinel García, dentro de la apelación N.º 05-2009, por violentar expresas disposiciones constitucionales o, en su lugar, se rechace la demanda de protección N.º 24-2009 propuesta por el señor Juan Abel Neyra Balta. Además, solicita que para resguardar los intereses del Estado y del soberano que es el pueblo ecuatoriano, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Constitución de la República, ordene como



medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Corte Constitucional dicte su resolución.

En el caso N.º 0596-09-EP, la abogada Gliset Plaza Molina, subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, en cuya representación presenta la acción extraordinaria, solicita a esta Corte Constitucional declarar la nulidad del fallo dictado el 7 de marzo del 2009 a las 15h00, por violación del derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica, y pide que se disponga que cesen las medidas judiciales dictadas en la acción de protección constitucional N.º 24-2009, ordenando al juez décimo primero de lo Penal de Manabí, la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese trámite, hasta que se emita la sentencia de la Corte Constitucional, dado que de no decretarse dicha medida, existiría un perjuicio contra el Estado.

En el caso N.º 0601-09-EP, el presidente de TECOPECA solicita que en sentencia se declare que el fallo dictado por los jueces de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, viola el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, y que por ello, el Pleno de esta Corte Constitucional disponga que cesen las medidas dictadas en la acción de protección N.º 24-2009, como reparación prevista en el artículo 57 de las Reglas de Procedimiento, ordenando al juez décimo primero de lo Penal de Manabí con asiento en la ciudad de Manta, suspenda la ejecución de la sentencia dictada dentro de esa acción constitucional de protección, hasta que la Corte Constitucional dicte sentencia, y que se imparta similar orden a los jueces de la misma provincia que dieron trámite a las acciones preparatorias de confesión judicial e inspección judicial, para que suspendan cualquier procedimiento posterior en esos procesos judiciales.

Contestación a la demanda: planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

A fs. 107 del expediente consta el informe jurídico de contestación del 06 de noviembre del 2009, suscrito por los doctores Oscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y Abg. Ramón Espinel García, en el que estiman que esta acción es improcedente por el hecho de que el señor general Jorge Peña Cobefia, presentó la acción en su calidad de subsecretario de Defensa Nacional, para que luego señale que el accionante es el Ministerio de Defensa, dejando en claro (a juicio de los accionados) que no es el legitimado activo, sino el Ministerio de Defensa Nacional, donde dicho general labora como subsecretario y al que dice representar.

Además, los accionados enfatizan que el representante judicial del Estado es el señor procurador general del Estado, autoridad a la que corresponde también el patrocinio de los organismos y a las entidades del sector público que carezcan de personalidad jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público. En ese contexto, manifiestan que el órgano judicial que integran garantizó y cumplió las normas y los derechos de la partes, pues el auto inicial del juez de instancia dio comienzo al procedimiento, disponiendo que se notifique al señor procurador general del Estado, para que ejerza la defensa de los intereses del Estado, quien presentó en forma verbal, en la audiencia pública, las razones y argumentos de los que se creyó asistido, replicando los argumentos del accionante y contradiciendo sus aseveraciones, cuestión que, a su criterio, demuestra que se ejerció a plenitud el derecho de defensa de los intereses del Estado, con sujeción, por lo tanto, al debido proceso.

Sostienen además la no existencia de violaciones al debido proceso, pues según su criterio, se aplicó de manera irrestricta las garantías jurisdiccionales, previstas en el artículo 86 numeral 2 literales **a** y **d** de la Constitución, al llevar adelante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, de carácter oral en todas sus fases e instancias, efectuando las notificaciones por medios eficaces. Sostiene que el subsecretario de Defensa Nacional desconoce lo que señala el artículo 3 literales **a** y **b** y el artículo 5, literal **a** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que establece que el procurador tiene la facultad de “proponer acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público; contestar demandas e intervenir en las controversias que se sometan a la resolución de los órganos de la función judicial, de tribunales arbitrales y de tribunales e instancias con jurisdicción y competencia en los procedimientos administrativos de impugnación o reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones, en los procesos o procedimientos que interesen al estado y a las entidades u organismos del sector público, en la forma establecida en esta ley”.

Dicen además que el subsecretario desconoce el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: “la administración pública central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única”. A criterio de los accionantes, lo antes mencionado demuestra que las entidades del sector público que carecen de personería jurídica pueden proponer acciones legales y respaldar su defensa únicamente a través del procurador general del Estado, aspecto jurídico no cumplido, u omitido (según los accionantes) por el demandante, señor Jorge Peña Cobeña, pues los sinistros secretarios de Estado, y por ende los subsecretarios de carteras ministeriales, no tienen capacidad procesal en virtud de lo dispuesto en la ley; la personalidad única está representada en juicio por el procurador general del Estado, hecho que según los accionantes se reafirma si se



considera que entre los documentos anexados a su demanda, no consta Decreto Ejecutivo ni delegación especial del señor procurador general del Estado, para que dicho subsecretario pudiera ser actor legitimado para esta acción.

Por último, afirman que el único papel del señor subsecretario de Defensa, fue el haber suscrito con otros actores, el Acuerdo Interministerial N.º 251 del 9 de diciembre del 2008, que revoca al N.º 172 del 26 de diciembre del 2006, que autorizaba la suscripción de un Contrato de Asociación en asuntos pesqueros entre la empresa Pesquera Atuneira C. A. y su barco "DON ABEL", con la empresa ecuatoriana TECOPESCA, y que ni la Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional, ni el General Peña Cobeña han sufrido daño ni han quedado afectados en nada con la sentencia impugnada.

Observaciones a las acciones N.º 0596-09-EP y 0601-09-EP

A fojas 174 y siguientes del expediente consta otro informe jurídico suscrito por los legitimados pasivos, jueces de la Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia, quienes dan contestación a las dos causas acumuladas a la acción N.º 0240-09-EP, formulando observaciones en derecho a cada una de las mismas en el siguiente orden:

Causa N.º 0596-09-EP

Los legitimados pasivos manifiestan que la abogada Gliset Plaza Molina, subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, carece de capacidad procesal para, por su cuenta, atribuirse la representación legal por delegación del Ministerio de Finanzas, a cuyo nombre propone la acción extraordinaria de protección. Sostienen que el Acuerdo Ministerial N.º 103 del 23 de abril del 2001 que la subsecretaria invoca como respaldo de su acción, es contrario a la Constitución Política de 1998 (vigente a la expedición de dicho Acuerdo) y contrario al mandato de los artículos 424 y 425 de la Constitución del 2008, que establece la supremacía de la Constitución y el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas. Manifiestan que los Acuerdos Ministeriales como el que se invoca, son de rango jurídico inferior y que no pueden prevalecer ante leyes orgánicas como la de la Procuraduría General del Estado, a la que, a su juicio, la Constitución y la ley asignan la representación judicial del Estado, el patrocinio del Estado y de sus instituciones, así como también el control de los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

Sustentándose en el artículo 237 de la Constitución y artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, alegan que el representante judicial del Estado es el procurador general, pues representa al Estado y a los

organismos y entidades del sector público que carecen de personería jurídica, que a su criterio es el caso de los Ministerios de Estado y sus respectivas Subsecretarías, cuyos titulares no pueden auto asignarse representación legal para obrar en nombre del Estado. En ese contexto, establecen que el Ministerio de Finanzas y su titular, economista María Elsa Viteri Acaiturri, no son accionantes ni pueden jurídicamente delegar al subsecretario jurídico ministerial para suscribir y presentar demandas, escritos y denuncias, porque esa potestad de representación judicial la ejerce el procurador general del Estado.

Sostienen que la afirmación de la subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, en el sentido de “que los Ministerios como el de Finanzas ejercen sus atribuciones en virtud de sus atribuciones consagradas en los artículos 3 y 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”, omite reconocer deliberadamente que los órganos dependientes de esa administración solo tienen las respectivas competencias asignadas de su esfera administrativa y no de representación judicial del Estado ni su patrocinio, para proponer acciones legales en defensa del Estado. Afirman que el artículo 5 del Estatuto Jurídico y Administrativo que dicha subsecretaria menciona no es pertinente para el caso en controversia, porque tal norma se refiere a la dirección de la política interior y exterior del Estado, visto que la Función Ejecutiva la ejerce el presidente de la república, quien representa al Estado en forma extrajudicial y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central.

Manifiesta que no se violó ninguna de las garantías del debido proceso a las que se refiere en forma *ad hoc* la demanda de protección extraordinaria, pues la defensa de los demandados en el juicio fue total, sin limitación ni restricción alguna, sin que la Procuraduría General del Estado, que fue parte procesal en dicha causa de protección, hubiere formulado impugnación alguna, por violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial comunes a todo juicio e instancia. Hacen mención a la buena fe en su actuación procesal, sin malicia ni temeridad, sin generar obstáculos ni dilatar la causa, sino que por el contrario, aplicamos en el trámite el principio de la debida diligencia, sin sacrificar la justicia por alguna omisión formal y sin provocar daño grave a nadie, ni privar del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

Finalmente, alegan la improcedencia tanto en la forma como en el fondo de la acción propuesta, ya que en cuanto a la forma, no se cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los literales b y c del artículo 52, ni contiene los requisitos del artículo 55 de las Reglas de Procedimiento; y por el fondo, la actora carece de capacidad procesal para formular la acción en representación del Ministerio de Finanzas, que también carece de personería jurídica, ya que solo la tiene la Procuraduría General del Estado, tratándose de demandas judiciales para



defender al Estado o al interés público, en procedimientos administrativos de impugnación o reclamos.

Causa N.º 0601-09-EP

Sobre esta acción extraordinaria de protección, los jueces informantes dicen que de la lectura de la demanda de protección –trámite 24-2009– que propuso Pesquera Atuneira C. A., a través de su representante legal apoderado y en los fallos expedidos que dieron la protección, no consta el señor Ricardo Javier Herrera Miranda, ni su empresa TECOPESCA, como partes intervinientes en el proceso judicial, cuya decisión impugna, por lo que su demanda deviene en improcedente. Consideran que al no ser parte procesal en aquel trámite de protección, TECOPESCA no puede invocar que como persona jurídica tenga derecho a presentar la acción extraordinaria de protección que ha sido acumulada sin fundamento constitucional alguno a la del subsecretario de Defensa Nacional.

Afirman que no basta que el ilegítimo accionante invoque genéricamente violación de la seguridad jurídica y del debido proceso, sino que tenía obligación de fundamentar adecuada y racionalmente su impugnación concretada a esos dos motivos, sustentando su reclamo con razones jurídicas.

Al amparo de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que para el caso permite la aplicación irrestricta del artículo 54 de las Reglas de Procedimiento, consideran que debe concluirse que TECOPESCA y su presidente accionante, no son legitimados activos de la presente acción extraordinaria de protección. Por eso estiman que el señor Ricardo Javier Herrera Miranda carece de derecho para afirmar que en la sentencia dictada en el juicio 24-2009 “se viola flagrantemente los derechos constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso”.

Concluyen solicitando que también, como parte integral de la defensa del fallo de protección de derechos y garantías constitucionales que expidieron el 7 de marzo del 2009 en el caso 24-2009, esta Corte Constitucional tome en cuenta el informe jurídico motivado que presentaron el 6 de noviembre del 2009 a las 10h03, con los cinco anexos justificativos, base de la resolución, y que también se tome en cuenta el escrito presentado por su abogado defensor, entregado en la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre del 2009, en la sede de esta Corte Constitucional.

A fojas 183 comparece el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del señor procurador general del Estado, quien de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica institucional 3 y 4 de su reglamento

orgánico funcional señala casillero constitucional, sin comentario alguno sobre las acciones extraordinarias y los informes jurídicos ya reseñados.

Audiencia, causa N.º 0240-2009-EP

De fojas 45 vta., consta la razón sentada por el señor secretario de la Tercera Sala, como constancia de que el día 11 de noviembre del 2009 a las 10h00 tuvo lugar la audiencia pública dispuesta en providencia del 19 de octubre del 2009, en la que intervinieron los abogados representantes del legitimado activo, de los legitimados pasivos, Dr. Freddy Figueroa Carballo y el doctor Eduardo Brito Mieles, en representación de la contraparte, señor Juan Neyra Balta (tercero interesado). Sus alegatos en derecho constan entre fojas 120 a 126 y 127 a 142.

Audiencia, causas N.º 0596-09-EP y 0601-09-EP

A fojas 187 vta., el señor secretario de la Tercera Sala, sienta razón de que el día 6 de enero del 2010 a las 10h00 tuvo lugar la audiencia pública dispuesta en providencia del 15 de diciembre del 2009, a la que comparecieron los abogados patrocinados de la Subsecretaría de Defensa Nacional, subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas y de TECOPESCA; el abogado representante de los legitimados pasivos, Dr. Freddy Figueroa Carballo, y los defensores del señor Juan Abel Neyra Balta, quienes agregan al proceso los escritos y documentos relativos a sus alegaciones en derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento aplicables al caso en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Corresponde a esta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe o no vulneración de derechos constitucionales; la competencia de la Corte se limita únicamente a considerar este tipo de cuestiones, sin que le competa reflexionar sobre las cuestiones de mera legalidad o particularidades que deben ser dilucidados por los jueces ordinarios.



Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

En el presente caso, corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto, disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, considerando el núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, hacen que esta Corte se plantee las siguientes interrogantes, con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto objeto de reflexión: a) ¿Se debe o no prescindir de las autoridades correspondientes de los Ministerios de Defensa y Finanzas que alegan no fueron notificadas?; b) Los Ministerios de Finanzas y de Defensa ¿tienen o no personería Jurídica? c) La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía del debido proceso?

Argumentación de la Corte Constitucional sobre cada problema jurídico

a) ¿Se debe o no prescindir de las autoridades correspondientes de los Ministerios de Defensa y Finanzas que alegan no fueron notificadas?

En un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

El sustento teórico que está detrás del modelo de Estado acogido por la Constitución de Montecristi, necesita de un bagaje sólido de métodos técnico-jurídicos que viabilicen dicha estructura; sin embargo, con el ánimo de materializar el bien jurídico "justicia", aquella estructura da paso al ejercicio de la lógica y el sentido común, como medio de acercar el entendimiento del derecho a la comunidad y a la ciudadanía en general.

En el caso que nos ocupa, lo nuclear de la controversia gira en saber cuál es el nivel burocrático "competente" para defender los intereses del Estado, y en ese contexto, cuál es el órgano público estatal que debía comparecer y ser notificado para que conozca los detalles de la controversia objeto de la presente reflexión.

Los demandados sostienen que el órgano competente es la Procuraduría General del Estado y que con la sola notificación y citación a las autoridades de dicha institución, el proceso de configuración de la legitimación de los llamados a participar en el proceso queda completado. Por su parte, los accionantes fundan su pretensión, aduciendo que debiendo ser sujetos de notificación y citación, no lo fueron, y por ello se configuró una violación al debido proceso constitucional.

Esta Corte inicia lo sustancial de su reflexión utilizando el método tradicional de deducción lógica-aristotélica y se plantea las siguientes preguntas: 1) ¿son la Procuraduría General del Estado y los Ministerios de Finanzas y Defensa, niveles de la burocracia pública estatal? 2) ¿Es razonable que un nivel de la institucionalidad pública busque participar en un proceso en que por los hechos se encuentra involucrado?

En ambos casos la respuesta es positiva. Esta Corte estima que la exigencia de los Ministerios de Defensa y Finanzas para participar en el proceso precautelando sus intereses, no significa que se deba prescindir o que se desprecie la intervención de la Procuraduría General del Estado, pues por el contrario, en la defensa de los intereses públicos debe existir una participación complementaria de la Procuraduría en representación del Estado, (entendido como institucionalidad superior) y por otro lado la intervención de los representantes de los organismos inmiscuidos de manera particular en el caso concreto (Ministerios de Finanzas y Defensa).

Además, ¿es posible que la Procuraduría General del Estado represente eficientemente los intereses del Estado, sin contar con la participación del otro nivel de la institucionalidad estatal que con su actuación configuró los hechos, que luego la Procuraduría se supone debe conocer y que son materia de controversia y reflexión en la presente sentencia? Cuando los accionantes exigen ser parte activa del proceso y por lo tanto ser considerados por medio de las notificaciones y citaciones respectivas, no están desechando, prescindiendo o invalidando la intervención de la Procuraduría, sino actuando junto a esta.

La intervención de los funcionarios de los Ministerios implicados en el caso concreto es lógica, pues quién más que los titulares de los actos impugnados para conocer los hechos y cuestiones producidas por dichos actos. Si partimos de la idea según la cual la defensa de los intereses del Estado se sustenta en una base de intervención multi orgánica, cabe decir que la intervención de las autoridades ministeriales y su aspiración de haber formado parte activa del proceso no choca con las competencias que tiene la Procuraduría General del Estado, ni necesitaba de su aquiescencia, pues cada uno cumplió con sus labores, sin que para la



defensa de los intereses del Estado se pueda establecer órganos privilegiados para hacerlo y otros que no.

De esa manera, la defensa de los intereses públicos no es patrimonio de un órgano particular individual, sino de todos y cada uno de los niveles institucionales que estén inmiscuidos en un caso concreto, pues la intervención de la Procuraduría u otros órganos estatales no es subsidiaria, sino complementaria. Sería ilógico que el Ministerio de Defensa y el de Finanzas pretendan participar en un caso sobre el que no participaron para su configuración, mas en el caso que nos ocupa, dichos Ministerios fueron parte central, sin cuya intervención los hechos y actos objeto de conflicto no hubiesen existido; siendo constitucional suponer que al haber participado en la configuración de determinados actos, pueden y deben intervenir en sus consecuencias, ya sea para beneficiarse de manera positiva o para enfrentar cualquier tipo de responsabilidad, pues cuando las autoridades ministeriales respectivas actuaron, no lo hicieron defendiendo sus intereses íntimos, particulares o privados, sino defendiendo los intereses de la institucionalidad en la cual desempeñan sus cargos y a la cual deben las facultades y competencias que les corresponden.

Cómo no citar a los subsecretarios o representantes de las Subsecretarías de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas, si fueron dichas autoridades las suscriptoras del Acuerdo Interministerial N.º 251 del 09 de diciembre del 2008, acuerdo que fue uno de los instrumentos jurídicos sobre el que recayó la acción de protección presentada y cuyos efectos jurídicos se pedía declare cesados por supuestamente vulnerar derechos.

b) Los ministerios de Finanzas y de Defensa ¿tienen o no personería jurídica?

Para contextualizar la interrogantes antes planteadas hay que referirse a determinadas normas jurídicas cuya interpretación debe ser desentrañada para establecer si los razonamientos hechos por los sujetos pasivos de la presente acción extraordinaria de protección, son o no correctos.

Según el artículo 3 literales a y b, y el artículo 5 literal a de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el procurador está facultado para "a) Proponer acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público; contestar demandas e intervenir en las controversias que se sometan a la resolución de los órganos de la función judicial, de tribunales arbitrales y de tribunales administrativos de impugnación o reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones, en los procesos o procedimientos que


interesen al Estado y a las entidades u organismos del sector público, en la forma establecida en la ley”.

Por su parte, el artículo 9 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que “la administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única...”.

Los ahora demandados interpretan dichas normas y consideran que los Ministerios de Estado implicados en el presente caso carecen de personería jurídica y que las instituciones que carecen de personería jurídica pueden proponer acciones y respaldar su defensa únicamente a través del procurador general del Estado. De esa forma, a juicio de los demandados, los ministros secretarios de Estado, y por ende los subsecretarios de carteras ministeriales, no tienen capacidad procesal en virtud de lo dispuesto en la ley, pues a su juicio, la personalidad única está representada en juicio por el procurador general del Estado; por lo que, en lo relacionado con el tema que nos ocupa, estiman que el Grab. Jorge Peña Cobeña, carece de personería jurídica y de capacidad procesal para comparecer por sí sólo a juicio, cuestión que a su criterio demuestra que en el trámite de apelación interpuesto y que correspondió por sorteo a su Sala, no omitieron ninguna solemnidad sustancial que pudiera generar nulidad; afirmando además que en este tipo de acciones, dada su naturaleza constitucional, no se aplican las normas de procedimiento común ordinario ni se exige citación.

Al respecto de la personalidad jurídica y capacidad procesal, esta Corte Constitucional considera que la interpretación que los jueces de jurisdicción ordinaria hicieron sobre el artículo 9 del ERJAFE, fue errada. Dicho artículo dice: “La Administración Pública Central se constituye por Órganos Jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única”.

La idea de personalidad jurídica única no significa que sea un solo órgano el que va a actuar en nombre de dicha administración central (Procuraduría General del Estado), sino que cualquiera de los niveles burocráticos u órganos que compongan o formen parte de la Administración Pública Central, (por ejemplo los Ministerios de Estado) deberán actuar como Administración Pública Central en general y no como Ministerio en sentido particular. Esto no quiere decir que la Administración Pública Central no esté representada en juicios por el Procurador General; por el contrario, la Procuraduría debe intervenir pero no de manera exclusiva, sino con la complementariedad del órgano parte de la Administración Central inmiscuido en el caso concreto.





En ese contexto, el Ministerio de Defensa Nacional y los ministros de Estado tienen competencia en actos judiciales procesales representando a su Ministerio, cuestión que no implica el repudio a la intervención del procurador general del Estado, sino por el contrario, una actuación complementaria a favor de los intereses públicos. Consecuentemente, no se trata de poner en duda la intervención del señor procurador general del Estado en los procesos objetos de estudio en el presente caso, sino de evidenciar que además del procurador se debió contar con los Ministerios respectivos.

Además, en el evento no consentido de que se considere que los Ministerios respectivos no poseen personería jurídica, eso no implicaría que no tienen derecho a conocer los hechos en los que se encuentran incurso, pues por el mero hecho de estar inmiscuidos en una controversia, deben conocer las particularidades que al respecto existan, más allá de que haya sido otra institución del Estado (Procuraduría General del Estado) la que haya formalmente actuado en el desarrollo del tema. Esto es así, pues en un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, según la Constitución del 2008, y hasta en un Estado de derecho como lo consagraba la Constitución ecuatoriana de 1998, las formalidades no pueden prevalecer sobre lo sustancial y nuclear de un asunto jurídico-constitucional concreto.

La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía del debido proceso?

El subsecretario de Defensa Nacional, acción N.º (0240-09-EP) y la subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, acción N.º (0596-09-EP), acusan a los jueces que confirmaron el fallo de protección, de haber vulnerado el derecho de defensa del Estado, y que habiendo sido demandados los subsecretarios de dichas carteras, no fueron debidamente citados para ejercer aquella defensa.

El accionante, Ricardo Javier Herrera Miranda, presidente y representante legal de Técnica y Comercio de la Pesca C. A. TECOPESCA, invocando ser tercero perjudicado o afectado, acusa a los mismos jueces por no considerar a esta empresa dentro de la tramitación de la causa de protección N.º 24-2009 deducida por el ciudadano Juan Abel Neyra Balta, ya que los actos y decisiones impugnados con esa acción de protección tenían directa vinculación con los intereses de esa empresa industrial. Expone también en su demanda extraordinaria de protección N.º 0601-09-EP que en la sentencia de los jueces de Manabí se viola el debido proceso por esa indefensión en esa causa, con daño a sus derechos personales subjetivos y a los del Estado, como persona jurídica.

El subsecretario de Defensa suscribió, con otros actores, el Acuerdo Interministerial N.º 251 del 9 de diciembre del 2008, que revoca al N.º 172 del 26

de diciembre del 2006, que autorizaba la suscripción de un Contrato de Asociación en asuntos pesqueros entre la empresa Pesquera Atuneira C. A. y su barco "DON ABEL", con la empresa ecuatoriana TECOPESCA. Dicho acuerdo Ministerial es desconocido por la sentencia dictada el 7 de marzo del 2009 por los jueces que, en el presente caso, son sujetos pasivos de la acción extraordinaria de protección, quienes señalaron en la parte resolutive que las autoridades competentes del Ecuador deberán facilitar los trámites administrativos pertinentes para el caso que la empresa Pesquera Atuneira C. A., dueña del barco Don Abel, decidiera celebrar contrato de asociación con empresas ecuatorianas industriales.

Al respecto, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Si el subsecretario de Defensa suscribió el Acuerdo Interministerial N.º 251 del 9 de diciembre del 2008, que luego fue echado abajo por lo jueces competentes, cabe que dicho Subsecretario conozca las controversias jurídicas que nacen de dicha decisión? La respuesta es sencilla: SÍ, por un principio básico de responsabilidad y ante la imposibilidad de que la autoridad pública, titular de un acto, pueda desentenderse del mismo.

De esa forma, la capacidad procesal del demandante para formular la presente acción extraordinaria de protección nace de la titularidad del acto que dio origen, entre otras, a la presente controversia jurídica, por lo que exigir documentos anexados a su demanda como un Decreto Ejecutivo o una delegación del procurador general del Estado, para que dicho subsecretario pueda ser actor legitimado para esta acción, es innecesaria e impertinente, y en el evento (no consentido) de que haya sido necesaria, no es sino una mera formalidad por la cual no se puede sacrificar la justicia y la razón.

Por su parte, lo anteriormente manifestado permite sostener que haber prescindido de los órganos ministeriales respectivos para la sustanciación de las causas mencionadas en párrafos anteriores constituye una clara violación al debido proceso constitucional, principalmente el derecho a la defensa. El debido proceso es "el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"¹.

¹ Sentencia 011-09-SEP-CC



La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución de 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11 numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169). En definitiva, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona.

A juicio de esta Corte, la acción extraordinaria de protección N.º 0240-09-EP, y las acumuladas N.º 0596-09-EP y 0601-09-EP, no han sido tramitadas de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano aplicable, pues si bien la notificación del auto inicial hecha al procurador general del Estado (en la persona del director regional N.º 3 en Manabí), por parte del juzgado de primera instancia, para que la Procuraduría ejerza la defensa de los derechos del Estado en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la acción de protección objeto de análisis, es correcta y necesaria, el haber prescindido de los interesados directos en el proceso, configura la indefensión alegada por los tres recurrentes.

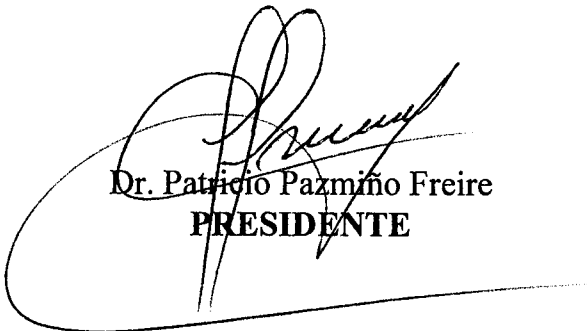
Habiendo intervenido legítimamente en la causa de protección N.º 24-2009 el delegado representante del procurador general del Estado, sin embargo, dicha intervención no valida la falta de intervención e indefensión alegada por el subsecretario de Defensa Nacional y la subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República; así como el principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por el general de brigada Jorge Peña Cobeña, subsecretario de Defensa Nacional, la Abg. Gliset Plaza Molina, subsecretaria general jurídica del Ministerio de Finanzas, y Ricardo Javier Herrera Miranda, en su calidad de presidente y representante legal de la compañía Técnica y Comercio de la Pesca C. A. TECOPESCA.
3. Ordenar que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, cuando se omite notificar a los interesados en el proceso y se cuenta única y exclusivamente con la Procuraduría General del Estado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalsázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y cuatro votos




CORTE
CONSTITUCIONAL

- 390 trescientos noventa

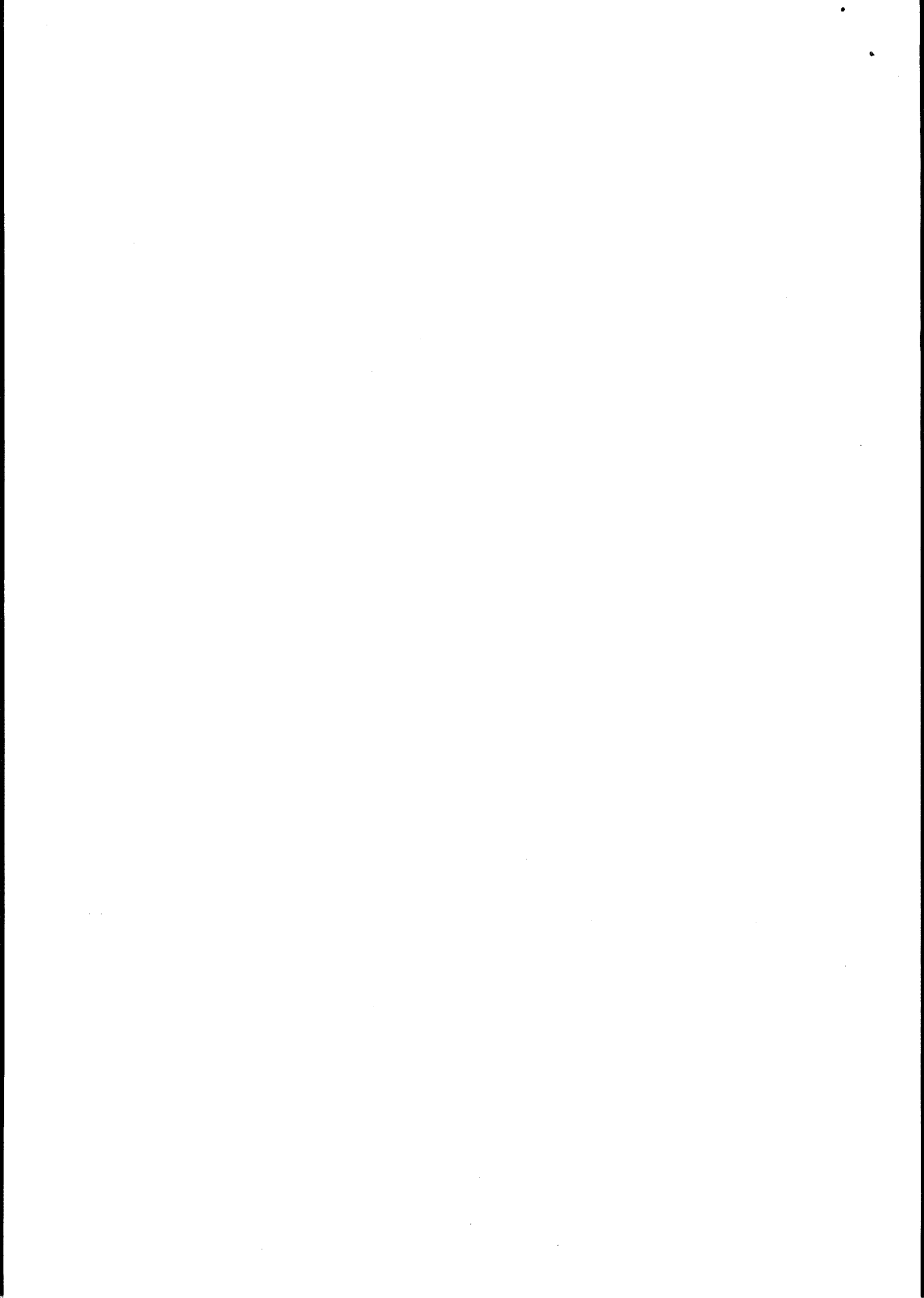
Casos N.º 0240-09-EP, 0596-09-EP y 0601-09-EP acumulados

Página 25 de 25

salvados de los doctores Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día martes diez y siete de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp /azm

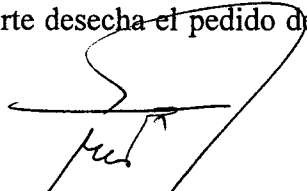




CASOS N.º 0240-09-EP, 0596-09-EP Y 0601-09-EP (ACUMULADOS)

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 19 de julio de 2012 a las 14h00 **VISTOS:** En las acciones extraordinarias de protección No. **0240-09-EP, 0596-09-EP y 0601-09-EP acumuladas**, resueltas mediante sentencia constitucional No. 154-12-SEP-CC, de 17 de abril del 2012, agréguese al expediente el escrito presentado el 21 de junio del 2012, por parte del señor Juan Neira Balta, representante de la empresa venezolana Pesquera Atuneira C.A., mediante el cual solicita que se proceda a “(...) *incluir en la agenda de sesiones del Pleno de la Corte Constitucional el conocimiento del presente escrito para que los señores Jueces de la mayoría previo conocimiento del Juez Constitucional ponente (...) revean su pronunciamiento y el Tribunal en Pleno lo revoque para desvirtuar a tiempo el prevaricato flagrante en que incurren los suscriptores (5) del texto de la mayoría precaria que da lugar a la sentencia.*” Al respecto el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para atender la solicitud interpuesta, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, por lo que en lo principal se considera: **PRIMERO.-** El señor Juan Neira Balta, como representante de la empresa venezolana Pesquera Atuneira C.A. (tercero con interés en el caso) comparece mediante escrito presentado el día jueves 21 de junio del 2012, **solicitando que se revoque** la sentencia constitucional No. 154-12-SEP-CC, de 17 de abril del 2012, alegando que la sentencia emitida desconoce normas establecidas en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (aplicables al caso) los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 237 de la Constitución de la República, desconocimiento –que a decir del peticionario- ~~que~~ “*configura el delito presunto de prevaricato*”, invalidando el fallo de mayoría. En ese sentido manifiesta que no se ha tomado en cuenta la falta de personería de las personas que interpusieron la presente acción extraordinaria de protección, pues era subalternos de dos Ministerios de Estado y un empresario particular, y que al estar debidamente notificada la Procuraduría General del Estado, encargada de la defensa del Estado, no se ha producido ninguna vulneración de derechos constitucionales, razones por las cuales considera que el fallo debe ser revocado. Cabe advertir que el peticionario procede a manera de amenazas a tratar de intimidar a los jueces constitucionales que adoptaron la sentencia constitucional, pues indica que “*los suscriptores [de la sentencia] que hacen mayoría en la sentencia notificada se exponen a la acusación del Fiscal General de la Nación y al juzgamiento por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia*”, por lo que pide que el Pleno revoque la decisión “*para desvirtuar a tiempo el prevaricato flagrante en que incurren los suscriptores*”. **SEGUNDO.-** De la lectura del pedido de revocatoria se puede establecer que el compareciente pretende someter, nuevamente, a debate temas que ya están dilucidados en la sentencia constitucional No. 154-12-SEP-CC, de 17 de abril del 2012, así en el acápite “**Argumentación de la Corte Constitucional sobre**

cada problema jurídico", se absuelve todos los puntos controvertidos en la acción y que hoy vuelven a ser mencionados. **TERCERO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*", en concordancia con esta disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicables al presente caso, en su artículo 83, al igual que en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación, de lo que se desprende que las sentencias emitidas por este Organismo tiene el carácter de definitivas, procediendo únicamente recurso de aclaración o ampliación. Por lo expuesto esta Corte desecha el pedido de revocatoria solicitado, por improcedente. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, en sesión del 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lmh